

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente proceso, informándole que en el auto que admitió la demanda se consignó erradamente divorcio de matrimonio civil , siendo lo correcto cesación de efectos civiles del matrimonio católico.- Lo anterior, para su ordenación.-
Barranquilla, 10 de febrero de 2.022.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el instructivo, se advierte que efectivamente en el auto que admite la demanda se consignó como erradamente divorcio de matrimonio civil, siendo lo correcto cesación de efectos civiles del matrimonio católico. Así mismo que el apoderado de la demandante incurrió en error al indicar como fecha de matrimonio el mes de julio siendo lo correcto noviembre, por lo que también se consignó erradamente esta fecha.

Siendo así, se corregirá este error de conformidad con lo señalado en el art. 286 del C.G.P.

Por lo anterior, se R E S U E L V E:

Corrójase el inciso primero del auto fechado 1° de febrero de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

“ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO para la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, promovida por la señora PAOLA JUDITH AYALA MOLINAREs, a través de apoderado judicial contra el señor RONALD DANE HOLCOMB, quienes contrajeron matrimonio el día 21 de noviembre de 1.999 en la Parroquia San Clemente Romano de Barranquilla.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.-

Ndn